

## H. L. A. Hart y el estilo analítico de investigación en la teoría del derecho

Francisco Javier Castillejos Rodríguez\*

### **Resumen:**

El objetivo de este artículo es demostrar la siguiente tesis: no existe una conexión necesaria entre la teoría jurídica analítica y el positivismo jurídico. Desde una perspectiva tradicional, se ha sostenido que la teoría jurídica analítica es forzosamente una forma de teoría positivista del derecho. Sin embargo, esta afirmación es falsa. En general, la filosofía analítica es únicamente un estilo de investigación filosófica y no un conjunto de teorías sustantivas. La teoría positivista de H. L. A. Hart es un paradigma posible en la teoría jurídica analítica, pero esta puede ser reformulada en términos de una concepción postpositivista del derecho.

### **Abstract:**

*The aim of this paper is to demonstrate the following thesis: there's no a necessary connection between analytical jurisprudence and Legal Positivism. From a traditional perspective, it has been stated that analytical jurisprudence is necessarily a form of positivist theory of law. However, this statement is false. In general, analytic philosophy is only a style of philosophical research and not a set of substantive theories. H. L. A. Hart's positivist theory is a possible paradigm in analytical jurisprudence, but this one can be reformulated in terms of a post-positivist legal conception.*

**Sumario:** Introducción / I. La filosofía analítica como estilo de investigación / II. Hart y su conexión con la tradición analítica / III. Teoría jurídica hartiana y positivismo jurídico / IV. *Analytical jurisprudence* y giro postpositivista / Fuentes de consulta

\* Licenciado en Derecho por la UNAM. Doctor en Filosofía por la UAM-I. Profesor-Investigador del Departamento de Derecho, UAM-A., ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6143-4644>. Este artículo forma parte del proyecto de investigación "Derecho y análisis. La relevancia de la filosofía analítica en los problemas de la teoría jurídica contemporánea" (Departamento de Derecho, UAM-A, Núm. de registro 1190).

## Introducción

Sin lugar a dudas, *El concepto de derecho* del jurista inglés H. L. A. Hart —cuya primera edición data de 1961— constituye una obra maestra de la teoría jurídica contemporánea. Junto con *Sobre el derecho y la justicia* de Alf Ross y la segunda edición de la *Teoría pura del derecho* de Hans Kelsen, el libro de Hart representa uno de los trabajos más importantes y trascendentales en el contexto del positivismo jurídico del siglo XX. Dentro del enfoque de investigación que se ha identificado como “teoría jurídica analítica” (*analytical jurisprudence*), ninguna otra propuesta ha disfrutado del impacto y la influencia que tuvo la concepción hartiana del derecho.

Desde las primeras páginas de *El concepto de derecho*, Hart hace explícitos los supuestos filosóficos de sus investigaciones. Así, el jurista inglés precisa *ad pedem litterae*:

Mi objetivo en este libro ha sido ampliar la comprensión del derecho, la coerción y la moral como fenómenos sociales diferentes, aunque relacionados (...). Los juristas considerarán el libro como un ensayo de teoría jurídica analítica en virtud de que tiene que ver con la clarificación del marco general del pensamiento jurídico, más bien que con la crítica del derecho o la política jurídica.<sup>1</sup>

Por sus planteamientos novedosos, estilo argumentativo e influencia posterior, *El concepto de derecho* ha sido ubicado como una de las grandes obras dentro del terreno más amplio de la filosofía analítica. En una entrevista realizada por Brian Magge al filósofo John R. Searle, el ejemplo que se mencionaba de filosofía del derecho influida por la perspectiva analítica de investigación era, precisamente, la obra de Hart.<sup>2</sup> No es de extrañar, por tanto, que en un libro como *A Companion to Analytic Philosophy* —editado por Aloysius P. Martinich y David Sosa—, Hart sea el único teórico del derecho que aparece como representante importante de dicha tradición.<sup>3</sup>

La filosofía analítica, desde sus orígenes con los trabajos de Frege, Russell y Moore hasta los desarrollos más recientes, ha aportado una serie de con-

<sup>1</sup> H. L. A. Hart, *The Concept of Law*, p. VI.

<sup>2</sup> Brian Magge, “La filosofía del lenguaje. Diálogo con John Searle”, pp. 205-206.

<sup>3</sup> En particular, *vid.*, Scott Shapiro, “H. L. A. Hart (1907-1992)”, pp. 169 y ss.

ceptos, argumentos y obras que han pasado a formar parte central de la historia de la filosofía contemporánea. Libros como *El concepto de lo mental* de Gilbert Ryle, *Investigaciones filosóficas* de Ludwig Wittgenstein o *Actos de habla* de John Searle —por mencionar sólo algunos títulos— se han convertido en auténticos clásicos de la filosofía. *El concepto de derecho* de Hart ha seguido la misma suerte en el contexto de las discusiones jurídicas.

Sin embargo, la aplicación del enfoque analítico a los problemas propios de la teoría del derecho ha conducido a una especie de *reduccionismo*: es un lugar común identificar la teoría jurídica analítica con una perspectiva *positivista* y *descriptivista* de la investigación filosófico-jurídica. Así, se ha considerado que un exponente de dicho modelo ha de asumir, necesariamente, las tesis propias del positivismo jurídico. Esta interpretación canónica la manifiesta, por ejemplo, Rolando Tamayo:

La *analytical jurisprudence* es una forma de positivismo jurídico y, como tal, comparte rasgos característicos con otras formas del positivismo (...). El positivismo analítico ha continuado su influencia en nuevos pensadores. El análisis lógico-semántico del lenguaje del derecho y de las proposiciones que lo describen es una herramienta valiosa para la jurisprudencia y su importancia trasciende los límites de la vertiente analítica.<sup>4</sup>

En otras palabras: si se asume un planteamiento analítico para abordar las temáticas de la teoría jurídica, no existe otra alternativa que ser un pensador positivista. Este es un grave error. Por mencionar algunos ejemplos: hacer epistemología analítica no implica necesariamente defender una visión antirrealista del conocimiento. A su vez, abordar la filosofía de la mente a través del punto de vista analítico no implica necesariamente defender una perspectiva conductista. Y así sucesivamente. El razonamiento que identifica teoría jurídica analítica con positivismo jurídico incurre en una falacia de *non sequitur*.

En este contexto, la tesis que voy a defender en el presente trabajo es la siguiente: *no existe una conexión necesaria entre teoría jurídica analítica y positivismo jurídico*. Esto sólo se puede comprender si se tienen claros los fundamentos de la filosofía analítica contemporánea y la diversidad de sus temas abordados. En esta línea, sostendré que la teoría analítica es sólo un

<sup>4</sup> Rolando Tamayo, “H. L. A. Hart y la teoría jurídica analítica (Estudio preliminar)”, pp. XVIII-XIX.

*estilo* de investigación filosófica, el cual no está ligado necesariamente a ciertas tesis *sustantivas* en materia jurídica —a saber, las propias del positivismo jurídico—.

Para fundamentar la anterior tesis, primero expondré los elementos característicos del estilo de investigación de la filosofía analítica (I); posteriormente, explicitaré las conexiones de la obra hartiana con la tradición analítica, enlazándola con algunos conceptos representativos del género (II); después, explicaré en qué sentido Hart es un positivista jurídico (III); finalmente, concluiré que la teoría jurídica analítica no coincide de manera necesaria con el positivismo jurídico, siendo este último sólo una doctrina posible de elegir. Sobre el particular, propondré que el enfoque analítico del derecho debe cambiar a un paradigma de índole postpositivista (IV).

## ***I. La filosofía analítica como estilo de investigación***

Con la expresión “filosofía analítica” (*analytic philosophy*) se hace referencia a una perspectiva de investigación en la cual el *análisis lingüístico-conceptual* es considerado la herramienta principal. En sus inicios, la tradición analítica se caracterizó por considerar que los problemas filosóficos podrían ser resueltos —o disueltos— a través de la construcción de un lenguaje ideal o por medio de un entendimiento mayor de nuestro lenguaje ordinario. En este sentido, se ha entendido a este enfoque como producto de un “giro lingüístico” (*linguistic turn*) en el terreno de la filosofía.<sup>5</sup> En oposición al paradigma epistemológico propio de la filosofía moderna de la conciencia, la filosofía analítica consideró que existía, para decirlo en términos de Dummett, una “prioridad del lenguaje sobre el pensamiento”.<sup>6</sup> Esto es lo que ha permitido identificar a esta tradición dentro del llamado *pensamiento postmetafísico* característico de los siglos XX y XXI.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Richard M. Rorty, “Metaphilosophical Difficulties of Linguistic Philosophy”, p. 3.

<sup>6</sup> Michael Dummett, *Origins of Analytical Philosophy*, p. 5. Cabe aclarar que esta caracterización se refiere exclusivamente a los orígenes de la filosofía analítica. Es bien sabido que la omnipresencia de la reflexión lingüística fue paulatinamente desapareciendo de la tradición como resultado de los giros tanto mentalistas como ético-políticos que se dieron con posterioridad.

Existe un consenso según el cual la filosofía analítica nació a finales del siglo XIX de los trabajos del matemático alemán Gottlob Frege en el contexto de una investigación en torno a los fundamentos de la aritmética. En particular, su obra de 1879 llamada *Conceptografía. Un lenguaje de fórmulas, semejante a la aritmética, para el pensamiento puro*, ha sido considerado la cuna de la tradición analítica. A partir de una reflexión propia de la filosofía de las matemáticas, Frege edificó un lenguaje ideal de corte lógico para cumplir lo que él consideraba que era la tarea de la filosofía: descubrir los engaños y confusiones a los que conduce el lenguaje ordinario.<sup>8</sup>

De manera conjunta a los desarrollos que dieron nacimiento a la lógica matemática moderna, Frege dio un giro desde la filosofía de las matemáticas a la *filosofía del lenguaje*. A través de sus reflexiones en torno al sentido y referencia de los signos, estableció una de las temáticas principales que ocuparían a sus sucesores: el análisis del significado.<sup>9</sup> Las investigaciones posteriores que se realizaron por Bertrand Russell —en el desarrollo del atomismo lógico— y George E. Moore —en el terreno de la meta-ética y de la filosofía del sentido común— dieron al método del análisis el papel de herramienta principal de la investigación filosófica, lo que progresivamente convirtió a la filosofía analítica en uno de los modelos dominantes del pensamiento contemporáneo y generó la distinción, no exenta de polémicas, entre analíticos y continentales.<sup>10</sup>

Después de las aportaciones originarias de Frege, Russell y Moore, la filosofía analítica se planteó en términos de positivismo lógico —Moritz Schlick, Rudolf Carnap, el primer Ludwig Wittgenstein, etcétera.— para posteriormente dar lugar a una perspectiva *postpositivista* desarrollada fundamentalmente como filosofía del lenguaje ordinario —Gilbert Ryle, Peter F. Strawson, el Wittgenstein tardío, John L. Austin, Herbert P. Grice y John

<sup>7</sup> Con la expresión “pensamiento postmetafísico” (*nachmetaphysisches Denken*) se hace referencia al paradigma a que dio lugar el giro lingüístico-hermenéutico-pragmático de la filosofía a principios del siglo XX. Se opone al pensamiento metafísico, el cual se integró del paradigma ontológico preepistémico y del paradigma epistemológico propio del mentalismo moderno. Para esta distinción, *vid.*, Jürgen Habermas, *Nachmetaphysisches Denken. Philosophische Aufsätze*, pp. 36 y ss.; Francisco Castillejos, *La ratio iuris en la era de la postmetafísica*, pp. 140-178.

<sup>8</sup> Gottlob Frege, *Begriffsschrift. Eine der arithmetischen nachgebildete Formelsprache des reinen Denkens*, p. XIII. Para Frege, la aritmética podía reducirse —i.e., fundamentarse— en principios de la lógica. Sobre esta cuestión, *vid.*, *Die Grundlagen der Arithmetik. Eine logisch mathematische Untersuchung über den Begriff der Zahl*, p. 99.

<sup>9</sup> Gottlob Frege, “On Sinn and Bedeutung”, pp. 152 y ss.

<sup>10</sup> Sobre este último punto, *vid.*, Hans-Johann Glock, *What is Analytic Philosophy?*, pp. 1, 4 y ss.

Searle— o desarrollando planteamientos *postcarnapianos* —W.V. Quine y Donald Davidson—. Estas últimas concepciones pusieron las bases de lo que es la filosofía analítica en la actualidad, la cual se ha emancipado paulatinamente de las restricciones de los análisis lingüísticos y ha permitido abrirse a reformulaciones mentalistas<sup>11</sup> e incluso ético-políticas<sup>12</sup> de sus metodologías.

Para efectos de la comprensión de Hart y su ubicación en la tradición analítica, es conveniente hacer las siguientes precisiones:

*A. La filosofía analítica como un estilo de investigación.* Lo que une a los filósofos analíticos no es un conjunto de doctrinas sustantivas, sino básicamente un *estilo* de hacer investigación filosófica. Ello significa que el elemento que los incorpora como escuela filosófica es un “aire de familia”<sup>13</sup> y no la aceptación de ciertas teorías con contenidos inamovibles. De manera general, el modo de argumentar de los analíticos es claro y conciso, evitando la oscuridad tanto en los planteamientos como en los resultados de la indagación filosófica. En este sentido, su manera de proceder contrasta fuertemente con aquél propio de los filósofos continentales típicos —v. gr., Hegel, Heidegger o Derrida—. Los analíticos hacen uso de herramientas diversas que incluyen las sutiles distinciones conceptuales, contraejemplos, experimentos mentales, definiciones, argumentaciones explícitas, la referencia a los resultados de las ciencias formales y fácticas, y —en algunos casos— el recurso a las asunciones del sentido común.<sup>14</sup>

Cada filósofo de esta tradición utiliza un conjunto de conceptos —elaborados por ellos mismos y/o forjados por otros— para resolver o disolver problemas de *primer orden*, i.e., cuestiones referentes al significado, al dualismo cuerpo-mente, al concepto de lo bueno, a la libertad, a la construcción de la realidad social, etcétera.<sup>15</sup> La prioridad, por tanto, está en la conformación de un aparato conceptual que permita dar cuenta de dichos problemas y no en la reproducción dogmática de tesis filosóficas del pasado. Es por esta razón que conceptos como *sentido*, *referencia*, *actitud proposicional*, *clase natural*,

<sup>11</sup> *Vid.*, por ejemplo: John R. Searle, *Intentionality. An Essay in the Philosophy of Mind*, pp. 160 y ss.

<sup>12</sup> En este punto, resultan particularmente destacables los trabajos tempranos del filósofo político John Rawls. Por ejemplo, *vid.*, “Outline of Decision Procedure for Ethics”, pp. 177 y ss.

<sup>13</sup> Avrum Stroll, *La filosofía analítica del siglo XX*, p. 9.

<sup>14</sup> Franca D’Agostini, *Analíticos y continentales. Guía de la filosofía de los últimos treinta años*, p. 236.

<sup>15</sup> En este punto distingo entre problemas filosóficos de primer orden —v. gr., el concepto de conocimiento— y problemas de segundo orden —v. gr., cuál era la concepción de Platón o Kant acerca del conocimiento—. La idea de la filosofía analítica es que la labor filosófica, para lograr una auténtica aportación, debe concentrarse prioritariamente en problemas del primer tipo.

*propiedad disposicional, compromiso ontológico, juego de lenguaje, performativo, contrafáctico*, etcétera, forman ya parte del arsenal lingüístico de la filosofía contemporánea.<sup>16</sup>

Como consecuencia de lo anterior, algunos célebres textos analíticos no poseen ninguna referencia bibliográfica —como *El concepto de lo mental* de Ryle— o son de una extensión bastante reducida —como el famoso texto de Gettier en donde se cuestiona la concepción que identifica al conocimiento con una creencia verdadera y justificada—.<sup>17</sup> Esta concentración en problemas de primer orden explica por qué la filosofía analítica nunca ha permanecido estable: siempre ha sido intrínsecamente autocrítica y ha desafiado constantemente sus propias presuposiciones y conclusiones.<sup>18</sup> Esto se debe a que la filosofía analítica es sólo un *estilo de investigación* y no un depósito de doctrinas sustantivas de determinado tipo.

*B. Las diversas modalidades de análisis.* Para la tradición en comento, el análisis es la tarea más importante de la filosofía. James O. Urmson precisa que esta concepción que coloca al análisis lingüístico-conceptual como herramienta central de investigación se consideró en su momento como “el nuevo estilo”, “la nueva perspectiva del método filosófico” y “la nueva práctica filosófica”.<sup>19</sup> Si bien el concepto de análisis es multívoco en los filósofos analíticos, se pueden señalar tres maneras de entenderlo:

*1. Análisis como labor descomposicional y de conexión de conceptos.* Desde este punto de vista, el análisis se identifica, por un lado, con una separación de elementos al interior de los conceptos y, por otro, con una elucidación de la relación lógica entre estos últimos. Se trata de lo que Gilbert Ryle ha denominado “geografía lógica de los conceptos” (*logical geography of concepts*).<sup>20</sup> Por ejemplo: el análisis del concepto de significado implica, desde una óptica fregeana, la descomposición del mismo en dos elementos, *i.e.*, el sentido y la referencia. A su vez, el análisis conlleva explicar las relaciones del significado con otros conceptos —*v. gr.*, con el de verdad—. Por

<sup>16</sup> Para un tratamiento muy ilustrativo de estos y más conceptos, *vid.*, Alejandro Tomasini, *Filosofía analítica: un panorama*, pp. 45 y ss.

<sup>17</sup> Se trata de un trabajo compuesto de sólo tres páginas. *Vid.*, Edmund L. Gettier, “Is Justified True Belief Knowledge?”, pp. 121-123.

<sup>18</sup> John R. Searle, “Contemporary Philosophy in the United States”, p. 2.

<sup>19</sup> James O. Urmson, *Philosophical Analysis. Its Development between the two World Wars*, p. VII.

<sup>20</sup> Gilbert Ryle, *The Concept of Mind*, p. 8.

tanto, esta noción en realidad une dos concepciones de análisis: la descomposicional y la conectiva.<sup>21</sup>

2. *Análisis como traducción.* Desde esta perspectiva, la labor analítica consiste en efectuar una *reformulación lingüística* de expresiones con el objetivo de superar su carácter confuso o engañoso. Por ejemplo, la expresión “la idea de ir al hospital” en la siguiente oración puede sugerir que existe un objeto en el mundo que constituye el referente de la misma:

(1) Jones odia la idea de ir al hospital.

La reificación innecesaria sugerida por (1) —*i.e.*, la postulación de una entidad del mundo distinta a Jones en dicho contexto oracional— puede ser superada mediante una reformulación lingüística del tipo siguiente:

(2) Jones se siente angustiado cuando piensa en lo que va a soportar si va al hospital.

En este caso, el análisis —la reformulación de (1) en (2)— sirvió para determinar que estamos en presencia de un solo objeto en el mundo —*i.e.*, el individuo Jones— y no de dos.<sup>22</sup>

3. *Análisis como explicitación de lo implícito.* Autores como Peter F. Strawson, John Searle y Robert Brandom han caracterizado a la filosofía como una disciplina que tiene una función de explicitación, *i.e.*, de sacar a la luz los presupuestos implícitos en las prácticas humanas de cualquier índole. Por ejemplo, el análisis de un acto de habla —*v. gr.*, una promesa— se efectúa mediante la explicitación de las *reglas implícitas* en la acción de prometer. Las personas, en su vida cotidiana, realizan promesas sin conocer necesariamente las condiciones y reglas de las prácticas comunicativas en las que participan. En este contexto, le corresponde al filósofo analítico dar cuenta de las reglas no explícitas —constitutivas, de contenido proposicional, preparatorias y de sinceridad— asumidas de manera contrafáctica en las promesas.<sup>23</sup> Haciendo una analogía de la filosofía con la gramática, Strawson precisa la labor del filósofo analítico en los siguientes términos:

El dominio de una práctica no implica un dominio explícito (...) de la teoría de dicha práctica. Las gramáticas fueron dominadas implícita-

<sup>21</sup> Michael Beaney, “Analysis”, § 6.

<sup>22</sup> Gilbert Ryle, “Systematically Misleading Expressions”, p. 161.

<sup>23</sup> John R. Searle, “What is a Speech Act?”, pp. 139-140.

mente mucho antes que ellas fueran escritas explícitamente (...). La labor del filósofo es hacer una explicación sistemática de la *estructura conceptual* general de la que nuestra práctica diaria muestra que tenemos un dominio tácito e inconsciente.<sup>24</sup>

Esta idea del análisis como *explicitación de lo implícito*<sup>25</sup> se ha aplicado a la comprensión de diversos tipos de prácticas y problemas humanos que van desde la emisión de actos de habla hasta las condiciones de imparcialidad presupuestas en nuestra concepción de justicia.<sup>26</sup>

C. *La filosofía analítica como algo distinto de la filosofía del lenguaje.* Si bien el análisis lingüístico fue central en las primeras etapas de la filosofía analítica, resulta conveniente distinguir ésta de la filosofía del lenguaje. La filosofía analítica —identificada en inglés como *analytic philosophy* y, en su formulación clásica, como *linguistic philosophy*— es un estilo de hacer investigación filosófica. En cambio, la filosofía del lenguaje (*philosophy of language*) es una *rama de la filosofía* que aborda cuestiones relacionadas a cómo se relacionan las palabras con el mundo, con los conceptos de verdad, significado y referencia, etcétera.<sup>27</sup>

En otras palabras: la filosofía del lenguaje es sólo una de las ramas, entre muchas otras, que pueden ser abordadas desde la perspectiva analítica.<sup>28</sup> La filosofía analítica como estilo ha sido aplicada a diversas ramas de la filosofía, a saber: la lógica, la filosofía de las matemáticas, la filosofía del lenguaje, la metafísica, la filosofía del sentido común, la filosofía de la mente, la filosofía de la ciencia, la epistemología, la metaética, la ética, la filosofía política, la filosofía del derecho, la teoría de la acción, la ontología de la realidad social y la teoría de la racionalidad. Para decirlo, en otros términos: cualquier temática filosófica puede ser abordada a través de los recursos propios del enfoque analítico.

<sup>24</sup> Peter F. Strawson, *Analysis and Metaphysics. An Introduction to Philosophy*, pp. 6-7. Las cursivas son del texto original. La noción de estructura conceptual es fundamental para la filosofía analítica y es aplicable a diversos problemas filosóficos. Strawson, por ejemplo, al hacer metafísica desde la perspectiva analítica, entiende esta última como “metafísica descriptiva” (*descriptive metaphysics*), *i.e.*, como la disciplina que da cuenta de la estructura real de nuestro pensamiento acerca del mundo. Sobre este punto, *vid.*, *Individuals. An Essay in Descriptive Metaphysics*, p. 9.

<sup>25</sup> Robert Brandom, *Making it Explicit. Reasoning, Representing and Discursive Commitment*, p. 77.

<sup>26</sup> Sobre esta última cuestión, *vid.*, John Rawls, “Justice as Fairness”, pp. 164 y ss.

<sup>27</sup> John R. Searle, *Speech Acts. An Essay in the Philosophy of Language*, pp. 3-4.

<sup>28</sup> Brian Magge, “El hechizo de la filosofía lingüística. Diálogo con Bernard Williams”, p. 146.

La filosofía analítica, en su diversas modalidades y temáticas, ha contribuido de manera relevante a la investigación filosófica de los siglos XX y XXI, y ha tenido aportaciones que han sido adoptadas incluso dentro de ciertas disciplinas científicas. Para mencionar sólo algunos ejemplos, podemos referir la importancia que tuvieron los trabajos de Frege para las ciencias de la computación, las teorías de Daniel C. Dennett y Jerry A. Fodor respecto a la neurociencia cognitiva contemporánea, los trabajos sobre convenciones e instituciones de David Lewis y John Searle retomados por parte de la ciencia social actual, así como la teoría de los actos de habla, la cual tuvo una influencia fundamental en ética y en sociología —particularmente en la *Teoría de la acción comunicativa* de Jürgen Habermas—. <sup>29</sup>

## II. Hart y su conexión con la tradición analítica

*El concepto de derecho* de Hart es un libro de corte analítico tanto por su estilo como por su autocomprensión metodológica. En sus propios términos, la obra se presenta como un trabajo de “teoría jurídica analítica” (*analytical jurisprudence*) y, al propio tiempo, como un ensayo de “sociología descriptiva” (*descriptive sociology*). <sup>30</sup>

Como teoría analítica, el modelo hartiano se ocupa del marco general (*general framework*) del pensamiento jurídico o, para decirlo con Strawson, de la *estructura conceptual* del mismo. Ahora bien, la aplicación de las técnicas de análisis se vincula con una investigación sociológica: muchas distinciones relevantes para la comprensión del fenómeno jurídico sólo pueden establecerse si se hace referencia a los contextos sociales no explícitos de los cuales dependen y, a su vez, si se tiene en cuenta la perspectiva de los participantes en las prácticas respectivas. <sup>31</sup>

En términos generales, Hart es considerado como un prestigiado exponente de la escuela *oxoniense* de filosofía. En gran parte de sus libros y artículos

<sup>29</sup> Sobre este tema, *vid.*, Manuel García-Carpintero, “La filosofía analítica y nuestra contribución a ella. Respuesta a Guillermo Hurtado”, p. 155.

<sup>30</sup> H. L. A. Hart, *The Concept*, p. VI.

<sup>31</sup> *Ibid.*, pp. vi y 98. Es importante enfatizar que la expresión “*analytical jurisprudence*” se utiliza en dos sentidos. Por un lado, se emplea para designar al positivismo jurídico inglés de finales del siglo XVIII y principios del XIX, representado por Jeremy Bentham y John Austin. Por otro lado, se utiliza para referirse a la aplicación de las técnicas de la filosofía analítica a los problemas del derecho. En este ensayo utilicé la expresión exclusivamente en este segundo sentido. Kelsen, por

aparecen referencias a filósofos analíticos —v. gr., Frege, Austin y Wittgenstein— y agradecimientos a ellos —v. gr., Strawson y Hampshire—. Como consecuencia de su ingreso al Servicio de Inteligencia Británico en el contexto de la Segunda Guerra Mundial, tuvo relación con dos filósofos de Oxford: Ryle y Hampshire. Posteriormente, al ingresar a Oxford como académico, tuvo contacto con la obra de Austin, de quien tuvo una gran influencia.<sup>32</sup> Para ubicar el modelo de Hart en el espectro de la filosofía analítica, es conveniente enfatizar que el periodo clásico de esta última puede dividirse convincentemente en dos generaciones:

*A. Filosofía analítica de primera generación.* Correspondiente al periodo que va desde los trabajos seminales de Frege, pasando por el positivismo lógico y culminando con el *Tractatus logico-philosophicus* de Wittgenstein, su reflexión iba dirigida a la construcción de un lenguaje perfecto que tenía como propósito disolver los problemas filosóficos. A esta primera generación se le conoce como “filosofía del lenguaje ideal” (*ideal language philosophy*).<sup>33</sup> Como el lenguaje ordinario se consideraba confuso e inadecuado para los propósitos filosóficos, las técnicas de análisis se basaron primordialmente en la lógica matemática moderna.<sup>34</sup> Esta primera generación se caracterizó por tener una concepción *reduccionista* del lenguaje según la cual la función principal del mismo era de carácter *descriptivo*. En el *Tractatus*, Wittgenstein señalaba en los aforismos 4.001 y 4.01: “La totalidad de las proposiciones es el lenguaje [...]. La proposición es un retrato de la realidad”.<sup>35</sup>

Como consecuencia de que se consideraba que el significado de las proposiciones era su método de verificación, esta concepción reduccionista estigmatizó a las oraciones no descriptivas —v. gr., los juicios éticos— como carentes de significado cognitivo.<sup>36</sup>

*B. Filosofía analítica de segunda generación.* En los años cincuenta y sesenta del siglo XX se dio un giro postpositivista al interior de la filosofía

ejemplo, cuando critica a la teoría jurídica analítica, usa el término en el primer sentido. *Vid.*, Hans Kelsen, “The Pure Theory of Law and Analytical Jurisprudence”, pp. 54 y ss.

<sup>32</sup> Juan Ramón de Páramo, “Entrevista a H. L. A. Hart”, p. 340.

<sup>33</sup> La distinción entre *ideal language philosophy* y *ordinary language philosophy* la tomo de Rorty, *op. cit.*, pp. 14-15.

<sup>34</sup> John R. Searle, “Contemporary Philosophy in the United States”, p. 5.

<sup>35</sup> Ludwig Wittgenstein, *Tractatus logico-philosophicus*, pp. 60-62.

<sup>36</sup> Alfred J. Ayer, *Language, Truth and Logic*, pp. 104 y 110-112. Sobre la pobreza de la concepción del lenguaje de los filósofos analíticos de primera generación, *vid.*, Francisco Castillejos, “Positivismo jurídico y falacia naturalista”, pp. 137-139.

analítica. A un buen número de autores de esta nueva generación —que tuvo su gran desarrollo tanto en Oxford como en Cambridge— se les conoce como exponentes de una “filosofía del lenguaje ordinario” (*ordinary language philosophy*). Su idea principal era la siguiente: el *lenguaje ordinario* es adecuado como herramienta y, también, como objeto de análisis filosófico.<sup>37</sup> La perspectiva idónea para hacer análisis no era la sintáctica ni la semántica, sino la *pragmática*: se debía partir del uso cotidiano del lenguaje. El Wittgenstein tardío fue muy enfático en este punto:

¿Pero cuántos géneros de oraciones hay? (...). Hay *innumerables* géneros (...). La expresión “juego de lenguaje” debe poner de relieve aquí que *hablar* el lenguaje forma parte de una actividad o de una forma de vida (...). Para una gran clase de casos de utilización de la palabra “significado” (...) puede explicarse esta palabra así: el significado de una palabra es su uso en el lenguaje (...). *Nosotros* reconducimos las palabras de su empleo metafísico a su empleo cotidiano.<sup>38</sup>

Esta concepción *pragmática* se ha desarrollado desde dos trincheras. Por un lado, el Wittgenstein tardío sostuvo que existe una diversidad de “juegos de lenguaje” (*Sprachspiele*), *i.e.*, una multiplicidad de usos de las palabras en contextos vitales.<sup>39</sup> Por su parte, Austin, Grice y Searle fundamentaron la tesis de que el núcleo de la comunicación son los “actos de habla” (*speech acts*), *i.e.*, aquellas prácticas lingüísticas como enunciar, ordenar, prometer, expresar, declarar, etcétera, en las que el decir algo se identifica con un tipo de acción.<sup>40</sup> En ambos casos, la adopción de una concepción puramente descriptivista deviene inadecuada: el lenguaje, en realidad, tiene múltiples usos y funciones que son irreductibles a la labor descriptiva. Sobre la relevancia de la perspectiva pragmática en el análisis, Austin precisa:

(No) Estamos contemplando *meramente* las palabras (o los ‘significados’, cualquier cosa que sean), sino también las realidades sobre

<sup>37</sup> John R. Searle, “Contemporary Philosophy in the United States”, p. 5.

<sup>38</sup> Ludwig Wittgenstein, *Investigaciones Filosóficas*, pp. 39, 61 y 125. Las cursivas son del texto original.

<sup>39</sup> *Ibid.*, pp. 25 y 39-41.

<sup>40</sup> Sobre estas cuestiones *vid.*, John L. Austin, *How to do Things with Words*, pp. 99 y ss.; “Performative Utterances”, pp. 221 y 236-237; Herbert P. Grice, *Studies in the Way of Words*, p. 172; John R. Searle, *Speech Acts. An Essay in the Philosophy of Language*, pp. 16-21.

las que hablamos a través del uso de las palabras (...). Ciertamente el lenguaje ordinario no exige ser la última palabra (...). Pero recordemos: *es la primera palabra*.<sup>41</sup>

En el Cuadro 1 se presenta una comparación sintetizada entre las dos generaciones de la filosofía analítica.

Cuadro 1. Generaciones de la filosofía analítica

<p><b>Primera generación</b> <i>(Filosofía del lenguaje ideal)</i> Desde Frege hasta el primer Wittgenstein.</p>	<p><b>Segunda generación</b> <i>(Filosofía del lenguaje ordinario)</i> Ryle, Strawson, el Wittgenstein tardío, Austin, Grice y Searle.</p>
<p style="text-align: center;">↓</p> <p><b>Concepción <i>reduccionista</i> del lenguaje.</b> La función principal del lenguaje es <i>descriptiva</i>.</p>	<p style="text-align: center;">↓</p> <p><b>Concepción <i>pragmática</i> del lenguaje.</b> El lenguaje tiene <i>múltiples funciones</i> que no se reducen a la labor descriptiva.</p>
<p style="text-align: center;">Propósito: Resolver o disolver los problemas filosóficos a través de la construcción de un lenguaje que evite los problemas derivados del discurso ordinario.</p>	<p style="text-align: center;">Propósito: Resolver o disolver los problemas filosóficos observando las palabras y oraciones en su <i>uso ordinario</i>.</p>

La obra de Hart tuvo una profunda influencia de la *filosofía analítica de segunda generación*.<sup>42</sup> En su momento, el jurista inglés identificó el valor de las técnicas de análisis propias de la *ordinary language philosophy* y las aplicó al problema de la naturaleza del derecho, a cuestiones de derecho penal y a temáticas de crítica jurídica. Sobre el particular, Hart comenta:

(Pude) darme cuenta de que los métodos de análisis y determinadas distinciones subrayadas por filósofos ingleses de esa época podrían aplicarse con provecho para un estudio filosófico del derecho. Esto fue cierto sobre todo con la idea general de que la misma forma de las expresiones y las mismas estructuras gramaticales podrían refe-

<sup>41</sup> John L. Austin, “A Plea for Excuses”, pp. 130 y 133. Las cursivas son del texto original.

<sup>42</sup> Katarzyna Doliwa, “Philosophical and Linguistic Sources of H. L. A. Hart’s Theory of Law”, p. 239; Peter M. S. Hacker, “Hart’s Philosophy of Law”, p. 2; Neil MacCormick, H. L. A. Hart, pp. 23-27; José María Rodríguez, “La filosofía lingüística y la teoría del derecho analítica: H. L. A. Hart”, pp. 484-487.

rirse a fenómenos entre los que existen a menudo complejas relaciones y numerosas diferencias irreductibles.<sup>43</sup>

La importancia del análisis se hace patente en Hart desde su lección inaugural en Oxford titulada: “Definición y teoría en la teoría jurídica” (1953), en donde precisa que la determinación del significado de palabras como “derecho”, “corporación”, “derecho subjetivo” o “deber” no puede hacerse mediante una indagación representacional-descriptivista de sus contrapartes fácticas, sino a través de la identificación de la función que desempeñan en su uso jurídico cotidiano.<sup>44</sup> Esta preocupación por el análisis del *significado* de los términos jurídicos se modificó posteriormente para enfocarse en un problema diferente: el de la *naturaleza del derecho*.

Sobre este último punto, resulta interesante comparar el estilo de *El concepto de derecho* con una obra que se convirtió rápidamente en un clásico de la perspectiva analítica: *El concepto de lo mental* de Gilbert Ryle, publicada en 1949. En este libro, Ryle intenta mostrar el carácter fructífero de la aplicación de las técnicas de análisis a un problema tradicional de la filosofía: el del dualismo “cuerpo/mente”.<sup>45</sup>

Su propósito era refutar la doctrina cartesiana según la cual cada ser humano tiene un cuerpo y una mente. Estas entidades, según el enfoque tradicional, sobreviven en dos mundos distintos —uno físico y otro mental—. Al sostener que la mente es una entidad que pertenece al mismo tipo o categoría lógica que los cuerpos, el dualismo incurre en un error categorial (*category-mistake*): ubica la vida mental en una dimensión que no le corresponde. El “dogma del fantasma

<sup>43</sup> Precisión de Hart en la entrevista realizada por Juan Ramón de Páramo, *op. cit.*, p. 340. Sobre el papel dominante que tuvo el análisis del lenguaje ordinario en la filosofía, *vid.*, H. L. A. Hart y Anthony M. Honoré. *Causation in the Law*, pp. XXXIII-XXXIV.

<sup>44</sup> En torno al problema del significado de los términos jurídicos, es central la referencia de Hart al método de la paráfrasis de Bentham y a conceptos austiniano/wittgensteinianos de filosofía del lenguaje. En particular, Hart enfatiza que los términos jurídicos son palabras operativas (*operative words*), *i.e.*, que constituyen un uso del lenguaje distinto al descriptivo. *Vid.*, “Definition and Theory in Jurisprudence”, pp. 21 y ss.; “Analytical Jurisprudence in Mid-Twentieth Century: A Reply to Professor Bodenheimer”, pp. 958 y ss. En otro contexto Hart habla también de la función adscriptiva de los términos, *i.e.*, del uso lingüístico que tiene que ver con la atribución de responsabilidad por acciones. *Vid.*, “The Ascription of Responsibility and Rights”, p. 171.

<sup>45</sup> Se trató, por tanto, de un libro filosófico que se escribió con un propósito metafilosófico. Ryle había pensado originalmente abordar el problema del libre albedrío. Sin embargo, se decidió finalmente sobre la cuestión de lo mental. Sobre esto, *vid.*, Daniel C. Dennett, “Reintroduciendo *El concepto de lo mental*”, p. 13.

en la máquina” (*the dogma of the Ghost in the Machine*) es refutado por Ryle fundamentando la tesis de que la mente no es un mundo paralelo a los cuerpos, sino simplemente un conjunto de disposiciones, habilidades y propensiones de las personas que pueden ser explicadas desde una óptica conductista.<sup>46</sup>

Dejando a un lado la similitud evidente entre los títulos de los libros respectivos y el hecho de que los dos autores sean filósofos analíticos de segunda generación, la comparación entre Ryle y Hart es ilustrativa desde cuatro puntos de vista. En primer lugar, en ambos casos se determina de manera precisa el *problema filosófico de primer orden* a abordar: el del concepto de lo mental, por un lado, y el del concepto de derecho, por otro. Su objetivo no es *definir* los conceptos respectivos, sino dar cuenta —mediante el análisis conceptual— de las peculiaridades de la vida mental y de los fenómenos jurídicos respectivamente. Para ello, cada autor hace uso de un conjunto de distinciones y conceptos teóricos confeccionados concretamente para desarrollar sus propios planteamientos.<sup>47</sup>

En segundo lugar, se aplica el enfoque analítico a un problema en el contexto de una rama determinada de la filosofía: en el primer caso, de *filosofía de la mente*; en el segundo, de *filosofía del derecho*. En tercer lugar, existe la pretensión de refutar modelos que han adquirido una aceptación relevante en el mundo intelectual: el dualismo cartesiano desde una trinchera y la teoría imperativa simple del derecho desde la otra. Finalmente, la aplicación de las técnicas de análisis se ha hecho desde una matriz doctrinal que no está conectada de manera necesaria con el estilo de la filosofía analítica: mientras que Ryle aborda los problemas desde el conductismo (*Behaviourism*), Hart hace lo propio desde el positivismo jurídico (*Legal Positivism*). En el Cuadro 2 se muestra esta comparación de manera simplificada.

Para abordar el problema de la naturaleza del derecho, Hart parte del *conocimiento común* que tienen las personas educadas en torno a las características distintivas de los órdenes jurídicos nacionales y confecciona un conjunto de conceptos que le permitirán llevar a cabo su empresa analítica. Estos conceptos son: *reglas que imponen obligaciones, reglas que confieren facultades, regla de reconocimiento, reglas de cambio, reglas de adjudicación, acep-*

<sup>46</sup> Ryle, *The Concept of Mind*, pp. 11-22, 168 y 199.

<sup>47</sup> Los conceptos de Ryle son muy conocidos y han resistido el paso del tiempo. Entre ellos se encuentran los siguientes: *error categorial, saber cómo, saber qué, leyenda intelectualista, propiedad disposicional, enunciado disposicional*, etcétera. El caso de Hart es similar.

Cuadro 2. Comparación de dos modelos analíticos

<p><b><i>El concepto de lo mental</i></b> (Gilbert Ryle) 1949</p>	<p><b><i>El concepto de derecho</i></b> (H. L. A. Hart) 1961</p>
<p>Obra de filosofía de la <i>mente</i>.</p>	<p>Obra de filosofía del <i>derecho</i>.</p>
<p>Estructura formal:  Aplicación del estilo analítico al problema clásico de la distinción "cuerpo/mente", con la intención de refutar el dualismo cartesiano.</p>	<p>Estructura formal:  Aplicación del estilo analítico al problema de la naturaleza del derecho, con la intención de refutar la teoría imperativa simple del derecho.</p>
<p>Doctrina sustantiva: <i>Conductismo</i>.</p>	<p>Doctrina sustantiva: <i>Positivismo jurídico</i>.</p>

*tación de reglas, puntos de vista interno y externo, enunciados internos y externos, y validez jurídica.*<sup>48</sup> El modelo al que se enfrenta Hart es la teoría imperativa simple del derecho —planteada por el jurista decimonónico John Austin— según la cual el fenómeno jurídico se entiende como un complejo de órdenes coercitivos emitidas por un soberano.<sup>49</sup>

Son varias las tesis que se defienden en *El concepto de derecho*. Me referiré únicamente a dos de ellas. La primera es la siguiente:

(1) El derecho es la unión de reglas primarias y reglas secundarias.<sup>50</sup>

Las reglas primarias (*primary rules*) son aquellas que imponen deberes. Las reglas secundarias (*secondary rules*) son las que confieren poderes públicos o privados. El concepto de derecho sólo puede entenderse como la combinación de ambos tipos de reglas. Para fundamentar la tesis expresada en (1),

<sup>48</sup> H. L. A. Hart, "Postscript", pp. 239-240.

<sup>49</sup> John Austin, *The Province of Jurisprudence Determined*, pp. 1 y 11.

<sup>50</sup> H. L. A. Hart, *The Concept of Law*, p. 81. Es importante subrayar que en (1) Hart no propone una definición de derecho. Lo que hace es explicitar los conceptos clave para entender el fenómeno jurídico de una manera adecuada. La función de una teoría jurídica no es definir el concepto de derecho, sino dar cuenta de su funcionamiento y características complejas que lo distinguen de otras instituciones sociales. Por esta razón, Hart rechaza ser un teórico semántico. *Vid.*, H. L. A. Hart, "Postscript", pp. 246-247. Una precisión similar se encuentra en: Alf Ross, *On Law and Justice*, p. 42.

Hart hace uso de un recurso muy utilizado en filosofía —y, por supuesto, en filosofía analítica—, a saber: el *experimento mental*.<sup>51</sup>

Para demostrar las deficiencias del modelo de Austin, Hart propone que imaginemos una sociedad compuesta sólo por reglas primarias de obligación. Dicha sociedad tendría tres defectos principales: a) la *incertidumbre* acerca tanto de qué reglas forman parte del sistema como del alcance de las mismas—; b) el *carácter estático de las reglas* derivado de la falta de procedimientos de reforma; y c) la *ineficiencia de la presión social difusa* ejercida para hacer cumplir las reglas. El remedio para superar estos tres defectos consiste en la introducción de reglas secundarias. La regla de reconocimiento (*rule of recognition*), al funcionar como criterio que permite identificar qué reglas integran el sistema, permite remediar la falta de certeza. Las reglas de cambio (*rules of change*) que facultan a un individuo o a un cuerpo colegiado a crear y derogar normas, permiten remediar el carácter estático de las reglas. Finalmente, las reglas de adjudicación (*rules of adjudication*) que identifican y facultan a ciertas autoridades para resolver casos en que se han transgredido las reglas primarias, posibilitan la superación de la ineficiencia de la presión social difusa.<sup>52</sup>

La conclusión de este experimento mental es la siguiente: el análisis adecuado del concepto de derecho implica entenderlo como una estructura que combina reglas primarias de obligación con reglas secundarias.<sup>53</sup> En este contexto, Hart introduce en el análisis un elemento adicional. Si el derecho es un sistema de reglas que obligan y facultan, es necesario tomar en consideración la perspectiva de los participantes del orden jurídico, *i.e.*, la óptica de quienes *usan y aceptan* las reglas del mismo sistema. Es lo que el jurista inglés identifica como el “punto de vista interno” (*internal point of view*).<sup>54</sup> El recurso de acudir a la perspectiva del participante ha sido muy utilizado en filosofía analítica, en ontología social y en sociología.<sup>55</sup>

<sup>51</sup> El experimento mental es un recurso filosófico que consiste en imaginar una situación irreal que posibilita la solución de un problema a través de ciertas asunciones de carácter contrafáctico. El cerebro en una cubeta de Putnam, la habitación china de Searle, la posición original de Rawls y la máquina de experiencias de Nozick son ejemplos de famosos experimentos mentales en la filosofía analítica.

<sup>52</sup> H. L. A. Hart, *The Concept of Law*, pp. 91-98.

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 98.

<sup>54</sup> H. L. A. Hart, “Postscript”, p. 242; *The Concept*, p. 98.

<sup>55</sup> John R. Searle, *Making the Social World. The Structure of Human Civilization*, pp.102-104.

La segunda tesis fundamental que se defiende en *El concepto de derecho* es la siguiente:

(2) El derecho tiene una textura abierta.

El concepto de textura abierta (*open texture*) hace referencia a un rasgo que posee el lenguaje ordinario en general: su carácter incompleto. Ello significa que las palabras —para decirlo con Waismann— no están totalmente delimitadas ni están exentas de dudas en lo que respecta a su aplicación.<sup>56</sup> Para fundamentar la tesis expresada en (2), Hart explica cómo las reglas jurídicas comparten esa misma cualidad del lenguaje en general. La textura abierta del derecho indica el carácter *indeterminado* de las reglas jurídicas: en su aplicación, éstas dejan un margen de apreciación que habrá de ser completado discrecionalmente por los tribunales y funcionarios administrativos. El ejercicio de la discrecionalidad en la zona marginal de las reglas al momento de aplicarlas implica que dichas autoridades desempeñan también una función productora de reglas.<sup>57</sup>

Con la mención de las tesis (1) y (2) no se agotan los temas abordados por la inmensa obra de Hart. Pero sí nos permiten tener un panorama del estilo hartiano como una instancia sobresaliente de la filosofía analítica que, en este caso particular, desarrolla una concepción positivista del derecho.

### ***III. Teoría jurídica hartiana y positivismo jurídico***

La teoría jurídica de Hart constituye una versión bastante sofisticada del positivismo jurídico. En este sentido, la misma asume las tres tesis clásicas del paradigma positivista: a) *la tesis social* —el derecho se identifica por sus fuentes—; b) *la tesis de la separación* —no existe una relación necesaria entre el derecho y la moral, lo que implica que el derecho puede ser identificado sin hacer uso de argumentos morales—; y c) *la tesis semántica* —los términos deónticos no poseen el mismo significado en los contextos jurídicos que en los contextos morales—. <sup>58</sup>

<sup>56</sup> Friedrich Waismann, “Verifiability”, pp. 122-123.

<sup>57</sup> H. L. A. Hart, *The Concept*, pp. 125-136. En torno al concepto de discrecionalidad, *vid.*, “Discrecionalidad”, pp. 86 y ss.

<sup>58</sup> Joseph Raz, *The Authority of Law. Essays on Law and Morality*, pp. 37-38. Sobre las diversas maneras de entender el positivismo jurídico, *vid.*, H. L. A. Hart, *The Concept*, p. 302.

Cuadro 3. Características de la teoría hartiana

<i>El concepto de derecho</i>	
Teoría <i>general</i>	Teoría <i>descriptiva</i>
No está vinculada con ningún sistema jurídico o cultura jurídica en particular.	Es moralmente neutral y no tiene ningún propósito de justificación.
↓	↓
Su propósito es dar una explicación y clarificación del derecho como institución social y política compleja	La neutralidad moral es una condición para efectuar una <b>crítica moral útil del derecho</b> . <sup>59</sup>

En lo referente a la tesis social, Hart precisa en su célebre *Postscript* —publicado de manera póstuma en 1994— que el objetivo de *El concepto de derecho* fue proporcionar una teoría *general* y *descriptiva* de lo que es el derecho. El Cuadro 3 nos explica brevemente estas dos características del modelo hartiano.

En este contexto, Hart asume que el derecho es una institución social que ha tenido la misma estructura en diversas culturas y en diferentes épocas históricas, a pesar de sus variaciones empíricas de contenido.<sup>60</sup> En este punto, se ha asociado la teoría hartiana con modelos analíticos contemporáneos que señalan que el derecho —al igual que las demás instituciones humanas— es una *construcción social*.<sup>61</sup>

El carácter descriptivo de la teoría hartiana se conecta con la tesis de la separación. Si sólo existe una relación contingente entre el derecho y la moral, la *estructura conceptual* propia del pensamiento jurídico sólo puede ser explicitada por una teoría que tenga un carácter *neutral*. Ello significa dos cosas: en primer lugar, que la teoría del derecho *como tal* no debe tener ningún propósito de justificación ni de crítica moral; en segundo lugar, que el punto de vista interno de los participantes debe ser descrito a través de la *perspectiva de un*

<sup>59</sup> H. L. A. Hart, “Postscript”, pp. 239-240.

<sup>60</sup> *Id.*

<sup>61</sup> Leslie Green, “The Concept of Law Revisited”, pp. 1692 y 1697; Brian Leiter y Alex Langlinais, “La metodología de la filosofía del derecho”, pp. 70-72. La ontología de la realidad social ha sido trabajada predominantemente por John R. Searle. *Vid.*, *The Construction of Social Reality*, pp. 59 y ss.; *Making the Social World. The Structure of Human Civilization*, pp. 90 y ss.

*observador externo*.<sup>62</sup> Esta idea es compatible con el llamado “positivismo suave” (*soft positivism*), *i.e.*, con la modalidad teórica explicitada por Hart en el *Postscript*: aunque no hay un contenido moral necesario en el derecho, un sistema jurídico en particular podría incorporar ciertos principios morales o valores sustantivos como criterios de validez jurídica.<sup>63</sup>

Para Hart, una teoría del derecho descriptiva es un presupuesto necesario para efectuar una *crítica moral útil del derecho* —asumiendo que la teoría y la crítica tienen propósitos distintos—. <sup>64</sup> En este punto, surge la pregunta: ¿qué se entiende por “moral”? Como buen filósofo analítico, Hart hace explícitos dos usos de la palabra “moral”. El primer uso se refiere a la *moral positiva*. Aquí la expresión se refiere a la moralidad aceptada por un grupo social dado. Ejemplo de ello es la moralidad sexual aceptada en una sociedad en una época histórica determinada. El segundo uso indica la *moral crítica*. Aquí el término designa los principios morales generales usados en la *crítica de las instituciones sociales* —incluyendo en estas las instituciones políticas y los preceptos de la moral positiva de una sociedad—. Ejemplos de moral crítica son el modelo utilitarista o la filosofía kantiana en su función de evaluación de las instituciones realmente existentes.<sup>65</sup>

Con base en estos elementos, puede verse que el positivismo hartiano no excluye la crítica del derecho (*the criticism of law*), sino que constituye una de sus condiciones. El argumento central de Hart en torno a esta cuestión es el siguiente. Podemos distinguir entre dos conceptos de derecho:

1. El concepto más amplio.

2. El concepto más restringido.

<sup>62</sup> H. L. A. Hart, “Postscript”, pp. 239-242. En este contexto es donde aparecen los conceptos de “enunciado interno” (*internal statement*) y “enunciado externo” (*external statement*). El primero manifiesta la aceptación compartida de una regla. El segundo expresa la actitud de un observador que describe el punto de vista interno de los participantes, sin aceptar las reglas respectivas. *Vid.*, H. L. A. Hart, *The Concept*, pp. 102-103.

<sup>63</sup> Hart, “Postscript”, p. 250. Sobre el tema del positivismo suave, *vid.*, Brian Bix, *Jurisprudence. Theory and Context*, pp. 48-49; Wilfrid J. Waluchow, *Positivismo jurídico incluyente*, p. 17.

<sup>64</sup> Hart, “Postscript”, p. 240.

<sup>65</sup> Para esta distinción entre moral positiva y moral crítica, *vid.*, H. L. A. Hart, *Derecho, libertad y moralidad*, p. 113. En términos generales, la expresión “moral” se utiliza en los textos filosóficos contemporáneos como moral crítica. En las últimas páginas de *El concepto de derecho*, Hart enfatiza que la moral es el criterio máximo (*the ultimate standard*) mediante el cual las acciones humanas —ya sean legislativas o de otro tipo— son evaluadas. Sobre esta cuestión, *vid.*, H. L. A. Hart, *The Concept*, p. 230.

El primero da cuenta de las características del derecho presentes en todos los ordenamientos jurídicos empíricos. El segundo excluye a los sistemas que, desde ciertas perspectivas, podrían ser identificados como inmorales.<sup>66</sup> Para Hart, el concepto más amplio tiene dos ventajas teóricas. En primer lugar, permite dar cuenta de los fenómenos jurídicos sin dejar a un lado aquellas reglas y ordenamientos cuyo contenido manifieste una concepción moralmente cuestionable. El uso lingüístico muestra que la expresión “derecho” se emplea cotidianamente en un sentido no excluyente, por lo que no existe ningún beneficio teórico o científico para recurrir a un concepto más restringido si lo que se pretende es explicar el derecho como un fenómeno social. En segundo lugar, el concepto más amplio permite realizar una *crítica a las instituciones* que sea verdaderamente útil.<sup>67</sup>

El caso extremo del derecho nazi puede ilustrar esta situación. Afirmar, por ejemplo, que el derecho nazi *no era derecho* —para decirlo al estilo de Radbruch— simplifica y distorsiona el conjunto de cuestiones morales que están implicadas. En palabras distintas a las de Hart, se puede afirmar que confundir la *teoría del derecho* con la *teoría de la justicia* tiene como consecuencia que la crítica moral de las instituciones jurídicas pierda gran parte de su potencial y efectividad por la complejidad de los argumentos involucrados —los cuales sobrepasan un simple análisis conceptual—.<sup>68</sup> Obras maestras contemporáneas como *Una teoría de la justicia* de John Rawls y *Anarquía, Estado y utopía* de Robert Nozick muestran cómo la problemática de la justicia y la crítica moral requieren de argumentos y desarrollos teóricos bastante sofisticados que van más allá del análisis del concepto de derecho.<sup>69</sup>

Al tener un interés por cuestiones de moral crítica, Hart extendió su obra a temas referentes al utilitarismo y la teoría de la justicia, a la justificación del castigo, a la imposición legal de la moralidad —en polémica con Patrick De-

<sup>66</sup> Los positivistas jurídicos adoptan el concepto amplio de derecho. *Vid.*, por ejemplo: Jeremy Bentham, *The Principles of Morals and Legislation*, p. 324; Hans Kelsen, *Reine Rechtslehre*, pp. 71 y 76; Ross, *On Law and Justice*, pp. 25 y 42-43.

<sup>67</sup> H. L. A. Hart, “Postscript”, p. 240; H. L. A. Hart, *The Concept*, pp. 209-211.

<sup>68</sup> H. L. A. Hart, “Positivism and the Separation of Law and Morals”, p. 620; H. L. A. Hart, *The Concept*, pp. 210-211. A la afirmación según la cual una teoría neutral del derecho promueve claridad y facilita someter al derecho a un escrutinio moral crítico se le conoce como *tesis de las consecuencias moralmente provechosas*. Sobre el particular, *vid.*, Julie Dickson, *Evaluación en la teoría del derecho*, pp. 108-109.

<sup>69</sup> Sobre esta cuestión, *vid.*, John Rawls, *A Theory of Justice*; Robert Nozick, *Anarchy, State, and Utopia*.

vlin y James F. Stephen— y al problema del derecho moral de todos los hombres a ser libres.<sup>70</sup> En estas discusiones, Hart siempre partió de su distinción explícita entre teoría jurídica y crítica moral. Sin embargo, es este deslinde entre descripción y evaluación el que aparece como problemático a la luz de la filosofía analítica contemporánea. Aquí, la pregunta pertinente es la siguiente: ¿es posible una teoría puramente *descriptiva y neutral* acerca de una institución social como lo es el derecho?

#### **IV. Analytical jurisprudence y giro postpositivista**

La perspectiva de Hart desarrollada en *El concepto de derecho* ha sido sometida a diversas críticas. Se ha señalado, por ejemplo, que su modelo de reglas no explica la especificidad de los principios en los órdenes jurídicos contemporáneos,<sup>71</sup> que se trata de una teoría semántica que no informa sobre los aspectos postinterpretativos de las prácticas jurídicas<sup>72</sup> o que algunas de sus ideas son imprecisas, equivocadas y “poco interesantes”.<sup>73</sup> Pocos años antes de la publicación del libro, Lon L. Fuller observaba que el positivismo hartiano no podía dar cuenta de la “moralidad interna” del derecho.<sup>74</sup> Sin embargo, no me ocuparé en este lugar de estas críticas. El objetivo de este párrafo es fundamentar la tesis de que *no existe una conexión necesaria entre teoría jurídica analítica y positivismo jurídico*. Ello me conducirá a proponer un giro postpositivista en el enfoque analítico de la teoría del derecho.

El positivismo jurídico es una modalidad posible, pero no necesaria, que puede adoptar una teoría analítica del derecho. Así como el enfoque analítico de filosofía de la mente pudo acogerse a una perspectiva conductista —como efectivamente lo hizo Ryle en *El concepto de lo mental*—, no es necesario que lo haya hecho.<sup>75</sup> En la filosofía analítica se han desarrollado concepciones

<sup>70</sup> H. L. A. Hart, “Positivism and the Separation of Law and Morals”, pp. 594-621; “The Demystification of the Law”, pp. 22-24; “Rawls on Liberty and its Priority”, pp. 223 y ss.; “Prolegomenon to the Principles of Punishment”, pp. 1 y ss.; *Derecho libertad y moralidad*, 97 y ss.; “Are There any Natural Rights?”, pp. 175 y ss.

<sup>71</sup> Ronald Dworkin, “The Model of Rules”, pp. 17 y ss.

<sup>72</sup> Ronald Dworkin, *Law's Empire*, p. 104.

<sup>73</sup> Riccardo Guastini, “Releyendo a Hart”, p. 61.

<sup>74</sup> Lon L. Fuller, “Positivism and Fidelity to Law: A Reply to Professor Hart”, pp. 635 y ss.

<sup>75</sup> Sobre las doctrinas sustantivas adoptadas por Ryle y Hart en sus respectivas teorías analíticas, *vid. supra*, Cuadro 2.

explicativas de la mente distintas al conductismo como el materialismo, el funcionalismo, etcétera.<sup>76</sup> Y esta situación se extiende a cualquier rama de la filosofía a la que se aplique la óptica analítica.<sup>77</sup> Como consecuencia de esto, se puede sostener que la teoría jurídica analítica *no implica una posición positivista del derecho*. El enfoque analítico es un *estilo* de hacer filosofía. No es una teoría sustantiva.

En virtud de lo anterior, la teoría jurídica analítica es perfectamente compatible con una *concepción postpositivista del derecho*. Para justificar esto, resultará conveniente hacer algunas precisiones.

La posición de Hart se distingue de otras formas de positivismo en el sentido de que no adopta un escepticismo en torno a las cuestiones morales. Autores como Kelsen y Ross —así como la mayoría de sus epígonos— asumieron erróneamente que la racionalidad no se podía aplicar a las discusiones en torno a la justicia.<sup>78</sup> Este, afortunadamente, no es el caso de Hart. En la filosofía analítica de primera generación —particularmente en la versión sostenida por los empiristas lógicos— los juicios morales eran caracterizados como carentes de significado cognitivo. Ello se dio como consecuencia de la admisión tanto de una pobre concepción del lenguaje como de un dualismo metafísico entre hechos y valores.<sup>79</sup> Desde esta óptica, la perspectiva hartiana posee una ventaja comparativa respecto de los modelos escépticos al haberse planteado conforme a una orientación *postempirista* —la cual ha sido el rasgo distintivo de los filósofos analíticos de segunda generación y de los que vinieron después—.

Sin embargo, Hart siempre ha dejado abierto el tema acerca del carácter cognitivo de los juicios morales. Para él, el positivismo jurídico es compatible tanto con concepciones escépticas como con perspectivas cognitivistas en materia moral.<sup>80</sup> En todo caso, al ser el derecho una institución social que puede ser identificada sin recurrir a argumentos morales, la discusión metaética

<sup>76</sup> Jacquette Dale, *Philosophy of Mind*, pp. 34 y ss.

<sup>77</sup> Por ejemplo, la epistemología analítica puede ser antirrealista, pero no tiene que serlo forzosamente. Lo mismo puede decirse de la ética analítica respecto al utilitarismo, etcétera.

<sup>78</sup> Alf Ross, *Kritik der sogenannten praktischen Erkenntnis. Zugleich Prolegomena zu einer Kritik der Rechtswissenschaft*, pp. 17-19 y 431; *Directives and Norms*, p. 64; Hans Kelsen, *Reine Rechtslehre*, pp. 27-28.

<sup>79</sup> Para una crítica de este modelo, *vid.*, Francisco Castillejos, “Positivism jurídico y falacia naturalista”, pp. 135-146.

<sup>80</sup> H. L. A. Hart, “Positivism and the Separation of Law and Morals”, pp. 624-626.

en torno al *status* de los juicios morales es irrelevante para la teoría jurídica como tal. Sobre el particular, comenta Hart:

Todavía pienso que la teoría jurídica debería evitar compromisos con teorías filosóficas controvertidas acerca del *status* general de los juicios morales y debería dejar abierta (...) la cuestión general de si ellos tienen lo que Dworkin llama ‘posición objetiva’ (*objective standing*).<sup>81</sup>

En este punto, Hart se equivoca. La construcción de un metalenguaje jurídico de carácter *neutral* es una imposibilidad desde las perspectivas analíticas actuales. La idea de confeccionar una teoría puramente descriptiva que se hace desde la perspectiva de un observador neutral que da cuenta del punto de vista interno de los participantes reales en las instituciones sociales fracasa por las siguientes razones. En primer lugar, la sociedad en general —incluyendo dentro de ella al derecho— no se reduce al reino de la *facticidad*, *i.e.*, al conjunto de restricciones, coerciones y reglas bajo las que se reproduce la vida social. Las prácticas sociales incluyen una dimensión de contrafacticidad constituida por la red de presuposiciones normativas que los participantes siempre asumen, *v. gr.*, la verdad, la corrección, la sinceridad, etcétera. Se trata de la esfera de la *validez*.<sup>82</sup>

Si no se hace referencia a esas presuposiciones normativas contrafácticas, la descripción del orden social simplemente no puede lograr su objetivo. En segundo lugar, la elaboración de un aparato conceptual que explique la estructura de nuestro pensamiento acerca del derecho no puede ser neutral: para *describir* correctamente nuestras prácticas sociales, debemos explicitar los presupuestos normativos de las mismas.<sup>83</sup> Ello implica que *los criterios de evaluación* —*v. gr.*, los requerimientos de verdad, cumplimiento y justicia implícitos en las afirmaciones, las promesas y el derecho, respectivamente— se encuentran *implícitos* en toda acción social. El papel de la filosofía como análisis en estos casos es, precisamente, el de explicitar lo implícito.

<sup>81</sup> H. L. A. Hart, “Postscript”, pp. 253-254.

<sup>82</sup> Jürgen Habermas, *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*, pp. 18-23; *Theorie des kommunikativen Handelns*. Band 1: *Handlungsrationalität und gesellschaftliche Rationalisierung*, pp. 410-412.

<sup>83</sup> John R. Searle, *Rationality in Action*, pp. 173, 176 y 182.

El gran problema del positivismo jurídico es, por tanto, su *reduccionismo*. Pensemos en lo siguiente. La caracterización del concepto de enunciado no puede dejar a un lado la explicitación de su conexión con la verdad como criterio de evaluación. La explicación de un acto de habla como la promesa debe, necesariamente, explicitar el compromiso de cumplimiento implícito que la misma presupone. El caso del derecho es exactamente el mismo: no puede ser caracterizado en su completitud sin dar cuenta de su *pretensión de corrección*.<sup>84</sup> Para poder proporcionar una mejor explicación del derecho, la teoría jurídica analítica debe abandonar sus tesis positivistas para sustituirlas por un modelo que se identifique como *postpositivismo jurídico*. Ello implica tomar las siguientes decisiones metodológicas:

1. *La tesis social debe abandonarse tal como está formulada*. Es verdad que el derecho es una construcción social. Pero las instituciones humanas — como construcciones sociales — no se reducen a su facticidad. La teoría jurídica analítica debe explicitar también el ámbito de la validez normativa para proporcionar una mejor descripción del fenómeno jurídico.

2. *La tesis de la separación debe abandonarse*. Si se asume que el derecho presupone una pretensión de corrección, ello implica aceptar alguna modalidad de la tesis de la vinculación, *i.e.*, de que existe una relación necesaria entre el derecho y la moral. La consecuencia de este giro metodológico es la siguiente: la reflexión sobre el tema de *la justicia en el derecho* deviene central en la investigación teórico-jurídica. Al abordar cuestiones de estructura, argumentación e interpretación, la aproximación analítica no se reduce a la descripción neutral de las prácticas, sino que se encuentra habilitada para hacer *evaluaciones morales* de las mismas y, además, está legitimada para coadyuvar en la edificación de teorías sustantivas de la justicia y modelos de fundamentación de los derechos humanos, entre otras cuestiones.<sup>85</sup>

Es por este conjunto de razones que la *analytical jurisprudence* actual puede realizar una labor teórica más ambiciosa, superando la arcaica dicotomía entre descripción neutral y crítica moral del derecho, aprovechando todo el arsenal analítico contemporáneo que tiene a su disposición. Sin embargo, el desarrollo de estos temas es objeto de otro trabajo.

<sup>84</sup> Robert Alexy, *Begriff und Geltung des Rechts. Erweiterte Neuauflage*, pp. 62-64.

<sup>85</sup> Para la aplicación del enfoque analítico al problema de los derechos humanos, *vid.*, Francisco Castillejos, “La universalidad de los derechos humanos: una aproximación constructivista”, pp. 8 y ss.

## Fuentes bibliográficas

### Bibliográficas

- Alexy, Robert. *Begriff und Geltung des Rechts. Erweiterte Neuauflage*. München, Verlag Karl Alber Freiburg, 2020.
- Austin, John. *The Province of Jurisprudence Determined*. Indianápolis, Hackett Publishing Company, 1998.
- Austin, John L. "A Plea for Excuses". *Philosophical Papers*. Oxford, Oxford University Press, 1961, pp. 123-152.
- . "Performative Utterances". *Philosophical Papers*. Oxford, Oxford University Press, 1961, pp. 220-239.
- . *How to do Things with Words*. 2ª ed., Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1975.
- Ayer, Alfred J. *Language, Truth and Logic*. Londres, Penguin Books, 1971.
- Beaney, Michael. "Analysis". *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Edward N. Zalta (ed.), Summer 2021 Edition, Stanford, Stanford University. <https://plato.stanford.edu/entries/analysis/> (consultado el 4 de julio de 2025).
- Bentham, Jeremy. *The Principles of Morals and Legislation*. Nueva York, Prometheus Books, 1988.
- Bix, Brian. *Jurisprudence. Theory and Context*. 4ª ed., Durham, North Car., Carolina Academic Press, 2009.
- Brandom, Robert. *Making it Explicit. Reasoning, Representing and Discursive Commitment*. Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1994.
- Castillejos Rodríguez, Francisco J. *La ratio iuris en la era de la postmetafísica. Jürgen Habermas y la nueva fundamentación teórico-discursiva de la filosofía del derecho*. México, Tirant Humanidades/UAM-I, 2014.
- D'Agostini, Franca. *Analíticos y continentales. Guía de la filosofía de los últimos treinta años*. Madrid, Cátedra, 2010.
- Dale, Jacqueline. *Philosophy of Mind*. Nueva Jersey, Prentice Hall, 1994.
- Dennett, Daniel C. "Reintroduciendo *El concepto de lo mental*". Gilbert Ryle, *El concepto de lo mental*. Barcelona, Paidós, 2005, pp. 1-23.
- Dickson, Julie. *Evaluación en la teoría del derecho*. México, IIJ-UNAM, 2006.
- Dummett, Michael. *Origins of Analytical Philosophy*. Londres, Bloomsbury, 2014.
- Dworkin, Ronald. *Law's Empire*. Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1986.
- Frege, Gottlob. *Begriffsschrift. Eine der arithmetischen nachgebildete Formelsprache des reinen Denkens*. Gottlob Frege, *Begriffsschrift und andere Aufsätze*. Ignacio Angelelli (ed.), Hildesheim, Georg Olms Verlag, 1964, pp. V-88.
- . "On *Sinn* and *Bedeutung*". *The Frege Reader*, Michael Beaney (ed.), Malden, Mass., Blackwell Publishing, 1997, pp. 151-171.
- Glock, Hans-Johann. *What is Analytic Philosophy?* Cambridge, Cambridge University Press, 2008.

- Grice, Herbert P. *Studies in the Way of Words*. Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1989.
- Habermas, Jürgen. *Nachmetaphysisches Denken. Philosophische Aufsätze*. Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1988.
- \_\_\_\_\_. *Theorie des kommunikativen Handelns. Band 1: Handlungsrationality und gesellschaftliche Rationalisierung*. Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1981.
- \_\_\_\_\_. *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*. Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1992.
- Hacker, Peter M. S. “Hart’s Philosophy of Law”. *Law, Morality and Society. Essays in Honour of H. L. A. Hart*, Peter Hacker y Joseph Raz (coords.). Oxford, Clarendon Press, 1977, pp. 1-25.
- Hart, H. L. A. “The Demystification of the Law”. *Essays on Bentham. Jurisprudence and Political Theory*. Oxford, Oxford University Press, 1982, pp. 21-39.
- \_\_\_\_\_. “Definition and Theory in Jurisprudence”. *Essays in Jurisprudence and Philosophy*. Oxford, Oxford University Press, 1983, pp. 21-48.
- \_\_\_\_\_. “Rawls on Liberty and its Priority”. *Essays in Jurisprudence and Philosophy*. Oxford, Oxford University Press, 1983, pp. 223-247.
- \_\_\_\_\_. *The Concept of Law*. 3ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2012.
- \_\_\_\_\_. “Postscript”. *The Concept of Law*. 3ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2012, pp. 238-276.
- \_\_\_\_\_. *Derecho, libertad y moralidad*. Madrid, Dykinson, 2006.
- \_\_\_\_\_. “Prolegomenon to the Principles of Punishment”. *Punishment and Responsibility. Essays in the Philosophy of Law*. 2ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2008, pp. 1-27.
- Hart, H. L. A. y Anthony M. Honoré. *Causation in the Law*. 2ª ed., Oxford, Oxford University Press, 1985.
- Kelsen, Hans. *Reine Rechtslehre*. Tubinga, Mohr Siebeck, 2017.
- Leiter, Brian y Alex Langlinais. “La metodología de la filosofía del derecho”. *Cuestión de método(s). Ensayos sobre metodología e investigación jurídica*. Francisco M. Mora (ed.), México, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 65-93.
- MacCormick, Neil. *H. L. A. Hart*. 2ª ed., Stanford, Stanford University Press, 2008.
- Magge, Brian. “El hechizo de la filosofía lingüística. Diálogo con Bernard Williams”. *Los hombres detrás de las ideas. Algunos creadores de la filosofía contemporánea*. México, FCE, 1982, pp. 142-157.
- \_\_\_\_\_. “La filosofía del lenguaje. Diálogo con John Searle”. *Los hombres detrás de las ideas. Algunos creadores de la filosofía contemporánea*. México, FCE, 1982, pp. 190-211.
- Nozick, Robert. *Anarchy, State, and Utopia*. Nueva York, Basic Books, 1974.
- Rawls, John. *A Theory of Justice*. Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1971.
- Raz, Joseph. *The Authority of Law. Essays on Law and Morality*. Oxford, Oxford University Press, 1979.

- Rorty, Richard M. "Metaphilosophical Difficulties of Linguistic Philosophy". *The Linguistic Turn. Essays in Philosophical Method*. Edición actualizada, Richard M. Rorty (ed.), Chicago, The University of Chicago Press, 1992, pp. 1-39.
- Ross, Alf. *Kritik der sogenannten praktischen Erkenntnis. Zugleich Prolegomena zu einer Kritik der Rechtswissenschaft*. Copenhague, Levin & Murksgaard, 1933.
- \_\_\_\_\_. *Directives and Norms*. Londres, Routledge & Kegan Paul, 1968.
- \_\_\_\_\_. *On Law and Justice*. Oxford, Oxford University Press, 2019.
- Ryle, Gilbert. *The Concept of Mind*. Londres, Editorial Hutchinson, 1949.
- Searle, John R. *Speech Acts. An Essay in the Philosophy of Language*. Cambridge, Cambridge University Press, 1969.
- \_\_\_\_\_. *Intentionality. An Essay in the Philosophy of Mind*. Cambridge, Cambridge University Press, 1983.
- \_\_\_\_\_. *The Construction of Social Reality*. Nueva York, The Free Press, 1995.
- \_\_\_\_\_. "What is a Speech Act?". *The Philosophy of Language*. 3ª ed. Aloysius P. Martinich (ed.), Oxford, Oxford University Press, 1996, pp. 130-140.
- \_\_\_\_\_. *Rationality in Action*. Cambridge, Mass., The MIT Press, 2001.
- \_\_\_\_\_. "Contemporary Philosophy in the United States". *The Blackwell Companion to Philosophy*. 2ª ed. Nicholas Bunnin y E. P. Tsui-James (coords.), Malden, Blackwell Publishers, 2003, pp. 1-22.
- \_\_\_\_\_. *Making the Social World. The Structure of Human Civilization*. Oxford, Oxford University Press, 2010.
- Shapiro, Scott. "H. L. A. Hart (1907-1992)". *A Companion to Analytic Philosophy*. Aloysius P. Martinich y David Sosa (eds.), Malden, Mass., Blackwell Publishers, 2001, pp. 169-174.
- Strawson, Peter F. *Individuals. An Essay in Descriptive Metaphysics*. Londres, Routledge, 1959.
- \_\_\_\_\_. *Analysis and Metaphysics. An Introduction to Philosophy*. Oxford, Oxford University Press, 1992.
- Stroll, Avrum. *La filosofía analítica del siglo XX*. Madrid, Siglo XXI de España Editores, 2002.
- Tamayo, Rolando. "H. L. A. Hart y la teoría jurídica analítica (Estudio preliminar)". H. L. A. Hart, *Post scriptum al concepto de derecho*. México, IIF-UNAM, 2000, pp. XI-XXXV.
- Tomasini, Alejandro. *Filosofía analítica: un panorama*. 2ª ed., México, Plaza y Valdés Editores, 2012.
- Urmson, James O. *Philosophical Analysis. Its Development between the two World Wars*. Oxford, Oxford University Press, 1956.
- Waluchow, Wilfrid J. *Positivism jurídico incluyente*. Madrid, Marcial Pons, 2007.
- Wittgenstein, Ludwig. *Tractatus logico-philosophicus*. Londres, Kegan Paul, 1922.
- \_\_\_\_\_. *Investigaciones Filosóficas*. México, IIF-UNAM, 1988.

**Electrónica**

Frege, Gottlob. *Die Grundlagen der Arithmetik. Eine logisch mathematische Untersuchung über den Begriff der Zahl*. Breslau, Verlag von Wilhelm Koebner, 1884. <https://ia600605.us.archive.org/30/items/diegrundlagender00freg/diegrundlagender00freg.pdf> (consultada el 9 de septiembre de 2025).

**Hemerográficas**

Castillejos Rodríguez, Francisco J. “Positivismo jurídico y falacia naturalista”. *Alegatos*, Núm. 115, septiembre-diciembre 2023, México, UAM-A., pp. 121-150.

\_\_\_\_\_. “La universalidad de los derechos humanos: una aproximación constructivista”. *Alegatos*, Núm. 116, enero-abril 2024, México, UAM-A., pp. 7-34.

Doliwa, Katarzyna. “Philosophical and Linguistic Sources of H. L. A. Hart’s Theory of Law”. *Studies in Logic, Grammar and Rhetoric*, Vol. 46, Núm. 1, September 2016, Polonia, University of Bialystok, pp. 231-254. <https://sciendo.com/article/10.1515/sl-gr-2016-0042> (consultada el 30 de junio de 2025).

Dworkin, Ronald. “The Model of Rules”. *The University of Chicago Law Review*, Vol. 35, No. 1, 1967, Chicago, University of Chicago Law School, pp. 14-46.

Fuller, Lon L. “Positivism and Fidelity to Law: A Reply to Professor Hart”. *Harvard Law Review*, Vol. 71, Núm. 4, February 1958, Cambridge, Mass., Harvard Law Review Association, pp. 630-672.

García-Carpintero, Manuel. “La filosofía analítica y nuestra contribución a ella. Respuesta a Guillermo Hurtado”. *Dianoia*, Núm. 69, Vol. LVII, noviembre 2012, México, IIF-UNAM, pp. 151-158.

Gettier, Edmund L. “Is Justified True Belief Knowledge?”. *Analysis*, Vol. 36, Núm. 6, June 1963, Oxford, Oxford University Press, pp. 121-123.

Green, Leslie. “The Concept of Law Revisited”. *Michigan Law Review*, Vol. 94, Núm. 6, May 1996, Michigan, University of Michigan Law School, pp. 1687-1757.

Guastini, Riccardo. “Releyendo a Hart”. *Hart en la teoría del derecho contemporánea. A 50 años de El concepto de derecho*. Sebastián Figueroa (ed.), Santiago de Chile, Ediciones Universidad Diego Portales, 2014, pp. 61-75.

Hart, H. L. A. “The Ascription of Responsibility and Rights”. *Proceedings of the Aristotelian Society*, Vol. 49, 1948-1949, Londres, Aristotelian Society, pp. 171-194.

\_\_\_\_\_. “Are There any Natural Rights?”. *The Philosophical Review*, Vol. 64, Núm. 2, April 1955, Durham, Duke University Press, pp. 175-191.

\_\_\_\_\_. “Discrecionalidad”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Núm. 37, 2014, Alicante, Universidad de Alicante, pp. 85-98. <https://www.cervantes-virtual.com/obra/discrecionalidad/> (consultada el 28 de junio de 2025).

\_\_\_\_\_. “Analytical Jurisprudence in Mid-Twentieth Century: A Reply to Professor Bodenheimer”. *University of Pennsylvania Law Review*, Vol. 105, Núm. 7, 1957, Filadelfia, University of Pennsylvania Law School, pp. 953-975.

- \_\_\_\_\_. “Positivism and the Separation of Law and Morals”. *Harvard Law Review*, Vol. 71, Núm. 4, February 1958, Cambridge, Mass., Harvard Law Review Association, pp. 593-629.
- Kelsen, Hans. “The Pure Theory of Law and Analytical Jurisprudence”. *Harvard Law Review*, Vol. 55, Núm. 1, November 1941, Cambridge, Mass., Harvard Law Review Association, pp. 44-70.
- Páramo, Juan Ramón de. “Entrevista a H. L. A. Hart”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Núm. 5, 1988, Alicante, Universidad de Alicante, pp. 339-361. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10893/1/Doxa5\\_25.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10893/1/Doxa5_25.pdf) (consultada el 29 de junio de 2025).
- Rawls, John. “Outline of Decision Procedure for Ethics”. *The Philosophical Review*, Vol. 60, Núm. 2, April 1951, Durham, Duke University Press, pp. 177-197.
- \_\_\_\_\_. “Justice as Fairness”. *The Philosophical Review*, Vol. 67, Núm. 2, April 1958, Durham, Duke University Press, pp. 164-194.
- Rodríguez, José María. “La filosofía lingüística y la teoría del derecho analítica: H. L. A. Hart”. *Anuario de Filosofía del Derecho*, T. VII, 1990, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, pp. 479-502.
- Ryle, Gilbert. “Systematically Misleading Expressions”. *Proceedings of the Aristotelian Society*, Vol. 32, 1931-1932, Londres, Aristotelian Society, pp. 139-170.
- Waismann, Friedrich. “Verifiability”. *Proceedings of the Aristotelian Society. Supplementary Volumes*, Vol. 19, 1945, Londres, Aristotelian Society, pp. 119-150.